

Art. 4.º Con el fin de adaptar el Contrato tipo, definido en el artículo undécimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, a lo expuesto anteriormente, se sustituyen los puntos b) y c) del citado artículo por los siguientes:

b) Las condiciones económicas del suministro, incluirán un sistema de pagos anticipados a ENUSA que permitan la financiación de los costes de dicho suministro a su cargo, exceptuándose los del stock básico.

c) Los precios de venta por ENUSA se fijarán en función de los distintos grados de enriquecimiento. Para un mismo grado de enriquecimiento los precios de venta serán uniformes para todas las centrales nucleares nacionales. ENUSA propondrá semestralmente a la Dirección General de la Energía los precios de venta del uranio natural y enriquecido, calculados según lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente. Dicha propuesta deberá ser acompañada de la Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado, que justifique en detalle dichos precios de venta, en función de los costes que se deriven en el artículo 5.º siguiente. La Dirección General de la Energía elevará al Ministro de Industria y Energía una propuesta de los precios, junto con su informe. El Ministro de Industria y Energía teniendo en cuenta todas las actuaciones anteriores resolverá, fijando los precios a aplicar para el semestre.

Art. 5.º Para el cálculo de los precios de venta del uranio natural y enriquecido se tendrá en cuenta que:

a) El precio de los concentrados de uranio de procedencia nacional se fijará igual que el último precio de los contratos a medio y largo plazo publicado por la Agencia de Aprovisionamiento de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) en su informe anual. El correspondiente a los de procedencia extranjera se fijará teniendo en cuenta los costes totales de aprovisionamiento de concentrados.

b) Los precios de los servicios de conversión y enriquecimiento se fijarán teniendo en cuenta los costes totales de aprovisionamiento de dichos servicios.

c) Los márgenes comerciales que se apliquen en el Contrato tipo adaptado a lo anteriormente expuesto se definirán mediante una cláusula que incentive la buena gestión de ENUSA en su actividad de aprovisionamiento. Entendiendo como tal, la reducción de los costes ocasionados por la carga financiera, la mejora en precio y condiciones de compra de concentrados de uranio y suministro de conversión y enriquecimiento, así como la posible reducción en los costes del resto de conceptos que integran el precio total.

Art. 6.º Con el fin de cumplir las previsiones del PEN-83, en relación con un aumento progresivo de la producción nacional de concentrados de uranio, se fijará en el contrato-tipo la participación de los concentrados de procedencia nacional en el total del abastecimiento.

Art. 7.º La nueva versión del contrato-tipo, resultante de introducir las adaptaciones previstas en los artículos anteriores deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los stocks de elementos combustibles de seguridad, establecidos en el artículo 1.º del presente Real Decreto, deberán estar constituidos antes del 1 de julio de 1988.

Los propietarios de las diferentes centrales, justificarán ante el Ministerio de Industria y Energía haber establecido los compromisos necesarios para este cumplimiento, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

La diferencia entre la cantidad de concentrados existentes en el stock de seguridad regulado en el artículo 6.º del Real Decreto 2967/1979, y los requeridos para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, pasarán a incrementar de forma transitoria el stock coyuntural hasta su anulación.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Industria y Energía podrá fijar valores menores del stock básico, de los indicados en el artículo 2.º de este Real Decreto, en función de las previsiones sobre la evolución de los mercados de concentrados de uranio y servicios de conversión y enriquecimiento.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19336 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1985, del FORPPA, por la que se aprueban las bases de ejecución para la concesión de restituciones a la exportación a granel de aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985, acordó autorizar al FORPPA para la concesión de restituciones a las exportaciones a granel de aceite de oliva y para redactar las correspondientes bases de ejecución.

En su virtud, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 3 de septiembre de 1985, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes

Bases de ejecución

Ambito

Base I. El FORPPA concederá una restitución a las exportaciones desde el territorio aduanero nacional de aceite de oliva en envases de contenido neto superior a 5 kilogramos o a granel, siempre que la exportación cumpla, además de las condiciones específicas previstas en las presentes bases, las siguientes condiciones generales:

Partidas estadísticas. El aceite de oliva deberá ser de las calidades virgen extra, virgen fino, virgen corriente (o semifino), virgen lampante, refinado o puro, de alguna de las siguientes partidas estadísticas: 15.07.05.6, 15.07.05.7, 15.07.05.8, 15.07.09.6, 15.07.12.6 y 15.07.12.7.

Destino. Exportación a cualquier país, en las condiciones previstas en la correspondiente fijación de las restituciones.

Periodo de exportación. La fecha de solicitud de despacho de aduanas, formulada con cumplimiento de las condiciones reglamentarias exigibles, deberá estar comprendida entre el día de entrada en vigor de las presentes bases y el 31 de diciembre de 1985, ambos inclusive.

Límite de la operación

Base II. La concesión de restituciones a la exportación de aceite de oliva a granel queda limitada a la cantidad máxima global exportable de 100.000 toneladas métricas. Si en el periodo de vigencia de una cuantía de la restitución las solicitudes superasen la cantidad máxima anterior, se procedería al consiguiente prorrateo de cantidades entre las solicitudes recibidas el día en que las peticiones presentadas superen la cantidad señalada.

Cuantía de las operaciones

Base III. La cuantía mínima de cada operación, para la cual puede solicitarse prefijación de restitución, será de 500 toneladas métricas. A estos efectos, se entiende como operación los envíos que tienen el mismo vendedor e igual comprador y país de destino.

Cuantía de la restitución

Base IV. 1. La cuantía unitaria de las restituciones, que podrá ser distinta según países de destino y fechas de exportación, será fijada periódicamente, y estará vigente hasta su modificación. La cuantía de las restituciones se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La cuantía de la restitución será la vigente en la fecha de recepción en el FORPPA (Registro de Entrada) del escrito dirigido por el exportador al FORPPA, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de la base V.

Solicitud de la restitución

Base V. 1. Fijada la cuantía de la restitución, los operadores interesados dirigirán un escrito al FORPPA haciendo constar la clase y cantidad de aceite que se comprometen a exportar, la cuantía de la restitución unitaria, el comprador y el país destinatario de la mercancía.

2. Con su escrito de petición los operadores acompañarán una caución de 10 pesetas por kilogramo neto de aceite a exportar,

presentando al efecto el correspondiente aval bancario de carácter solidario, emitido reglamentariamente, según el modelo que figura anejo a la presente Resolución. La caución quedará afectada al cumplimiento de la exportación en cuantía y tiempo adecuados.

El aval será devuelto cuando se acredite la realización de la operación de exportación.

3. De las solicitudes y avals presentados conforme, se acusará recibo al interesado. Igualmente se comunicará a la Dirección General de Exportación.

Justificación de la operación

Base VI. El exportador, por sí o a través de la Agrupación Española de Exportadores de aceite de oliva, en el plazo comprendido entre la fecha de solicitud de despacho de aduanas y el día 28 de febrero de 1986, acreditará la operación ante el FORPPA mediante los siguientes documentos:

Fotocopia de la licencia de exportación en la que se indique la mercancía expresada en kilogramos netos.

Certificación expedida por la aduana correspondiente, en la que se haga constar la fecha de solicitud de despacho de aduanas formuladas con cumplimiento de las condiciones reglamentariamente exigibles, y que la mercancía ha salido del territorio nacional, partida estadística y datos de identificación de la misma, kilogramos netos exportados y que dicha certificación se expida para surtir efectos ante el FORPPA con el fin de percibir la restitución establecida por dicho Organismo, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1983.

Solicitud de concesión de la restitución, comunicando la dirección a la que deberán efectuarse las notificaciones que procedan e indicando el número de cuenta abierta a nombre del solicitante y Entidad de crédito y ahorro en que deberá ingresar el FORPPA el importe de la restitución que le corresponda.

En el supuesto de haberse acogido a una restitución diferenciada por el país de destino, se deberá justificar que el aceite ha alcanzado el destino indicado mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Los que se indiquen expresamente en la resolución por la que se fija dicha restitución diferenciada.

2. En el supuesto de que no se señale expresamente ningún documento concreto, el destino deberá justificarse mediante la presentación de una copia del documento de transporte y uno de los siguientes documentos:

Certificación aduanera de importación del país de destino.

Copia del documento de descarga emitido o visado por las autoridades del país de destino.

Certificación de la descarga extendida por autoridades españolas en el país de destino.

Certificación de descarga extendida por una sociedad especializada en el ámbito internacional en materia de control y vigilancia y aceptada previamente por el FORPPA.

Si por circunstancias ajenas a su voluntad, el exportador no pudiera aportar dentro del plazo la documentación a que hace referencia esta base, deberá presentar, dentro de dicho plazo, el escrito de solicitud, indicando las causas que impiden la presentación de la mencionada documentación.

El exportador dispondrá, en este caso, y salvo que por el Presidente del FORPPA se comunique otra cosa, de un plazo adicional de tres meses para la presentación de la documentación.

Incumplimiento o falta de justificación

Base VII. 1. En todo caso, si no se justifica en plazo la realización de la operación de exportación por un mínimo de 500 toneladas métricas de aceite, se perderá la caución constituida y no procederá el abono de ninguna cantidad en concepto de restitución.

2. Con independencia de lo anterior, cuando no se acredite la total realización de la operación de exportación en el plazo adecuado, se perderá la caución constituida por la parte no acreditada.

Igual efecto producirá la falta de justificación del destino en el caso de restituciones diferenciadas por países.

A efectos de lo señalado precedentemente, se entenderá, no obstante, que se ha realizado la operación de exportación cuando se acredite en plazo que se ha cumplimentado hasta el 95 por 100 de dicha operación.

Sin perjuicio de la aplicación de los párrafos precedentes de este apartado, el FORPPA abonará cuando se acredite en plazo la realización de la operación y, en su caso, se justifique el destino, las restituciones correspondientes a la parte de la operación realizada.

3. El incumplimiento de los plazos de presentación de la documentación a que hace referencia la base VI, originará la pérdida de los derechos del operador y de la caución presentada.

Liquidación

Base VIII. El FORPPA, a la vista de la documentación citada en la base VI practicará, si procede, la liquidación definitiva.

La percepción de la restitución quedará condicionada al hecho de que el beneficiario se halle al corriente en sus obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en la Orden de 15 de abril de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 92, del 17).

Entrada en vigor

Base IX. Las presentes bases entrarán en vigor del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 3 de septiembre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general de Exportación, Administrador general del FORPPA, Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO

(Membrete y dirección de la Entidad avalista)

El y en su nombre don. y don. con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteo efectuado por:

Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos.
Abogacía del Estado de la provincia de con fecha

AVALÁ

Solidariamente, haciendo renuncia expresa del beneficio de excusión a que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil a ante el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la cantidad de pesetas, en concepto de garantía especial para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso de exportación de kilos de aceite de oliva, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA del día 3 de septiembre de 1985, por la que se aprueban las bases de ejecución para la concesión de restituciones a la exportación a granel de aceite de oliva.

Este aval tendrá validez en tanto el FORPPA no autorice su cancelación y se hará efectivo al primer requerimiento de dicho Organismo.

..... a de de

Entidad avalista

Sucursal

19337 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1985, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de septiembre de 1985, ha aprobado el siguiente acuerdo:

«Establecer en 12 pesetas kilogramo la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 10 de septiembre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.